



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

CCCF- Sala I

CFP 14216/2003/601/CA312

“C., H. y otros s/denuncia sobre hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 en la Unidad n°2 del SPF de Villa Devoto”

Juzgado Federal n°3 – Secretaría n°6

//////////nos Aires, 14 de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde intervenir al Tribunal para dar respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto a fojas 101/119 por las doctoras Claudia Rosana Cesaroni y Natalia D'Alessandro, apoderadas de D. R. B. , C. A. C. , V. S. S. , J. N. O. , M. G. Q. , G. M. D. , T. R. S. , V. V. C. A. y H. R. C. , y el deducido a fojas 120/1 por la doctora Graciela Rosenblum, Presidenta de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, ambos contra la resolución que luce a fojas 76/100 de esta incidencia en cuanto dispone:

I) Declarar que los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 en el pabellón séptimo de la Unidad n°2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal, si bien no configuran crímenes de lesa humanidad, ni tampoco pueden ser considerados como abarcados por la causa “Primer Cuerpo de Ejército”, sí constituyeron graves violaciones a derechos humanos, en función de lo cual resultarían imprescriptibles.

II) Declarar la incompetencia de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, en forma parcial, en la presente causa n°14.216/03, y específicamente en lo que atañe a los sucesos que tuvieron lugar en el pabellón séptimo de la Unidad n°2 -Devoto- del S.P.F. y remitir las partes pertinentes de las

presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Instrucción n°28 (art.34 y 35 del C.P.P.N.).

III) Tener por agregadas las presentaciones efectuadas en el marco de la presente causa por la doctora Claudia Rosana Cesaroni, apoderada de las víctimas, haciendo mención de que atento al temperamento adoptado, no corresponde al suscripto expedirse sobre la viabilidad del requerimiento de ser tenidos por parte querellante efectuado por los nombrados; ni por la doctora Cesaroni, acompañando adhesiones a su petición de la reapertura de la causa e investigación de los hechos acaecidos el 14 de marzo de 1978; como asimismo sobre la presentación del doctor Juan Carlos Wlasic, Director del Servicio de *Amicus Curiae* de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Mar del Plata; y la presentación de la doctora Graciela Rosenblum, en su carácter de Presidenta de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, dejando a salvo también en tal sentido, que tampoco corresponde expedirme sobre la viabilidad de lo requerido en tales presentaciones.

II.- Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, el doctor Francisco Miguel Mugnolo, por la Procuración Penitenciaria, presentó el escrito que se agregó a fojas 132/140, oportunidad en la que solicitó que se recepte su presentación en calidad de amigo del tribunal y en consecuencia se evalúe la propuesta que efectuó en el apartado IV.

Sucintamente sostiene en el mencionado acápite que, aún cuando se continúe debatiendo al interior de estas actuaciones la naturaleza de los hechos investigados -bajo la definición de crímenes de lesa humanidad y/o de graves violaciones a los derechos humanos-, no le son oponibles las reglas de la prescripción. En tal sentido considera que, la tutela judicial de las víctimas debe llevarse a cabo a través de una investigación seria y eficaz ante la justicia federal, prescindiendo de la acumulación a la causa 14.216/2003.

Por otra parte, en la oportunidad prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, informaron



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

oralmente las doctoras Claudia Cesaroni y Natalia D'Alessandro, en representación de las víctimas y el doctor Héctor Trajtemberg, por la Liga Argentina de los Derechos del Hombre, oportunidad en la que solicitaron, sobre la base de los agravios introducidos en el recurso de apelación que reprodujeron y explicitaron durante su exposición, que se efectúe una correcta valoración de los hechos, que se modifique su encuadre jurídico por el de delitos de lesa humanidad, que se resuelva su solicitud de ser tenido como parte querellante, y finalmente que, la cuestión de competencia se dirima a favor de la justicia federal.

III. Debemos recordar que el estudio de las actuaciones recayó en una primera oportunidad ante el Juzgado Federal n° 3, por entonces a cargo del doctor Guillermo Rivarola, bajo el número de causa 8137, y que al declinar su competencia se radicaron ante el Juzgado Nacional de Instrucción n°28, a cargo del doctor Jorge Valerga Aráoz -luego bajo la dependencia funcional del doctor Armando Chamot-, bajo el n°12.416.

En ambas intervenciones se circunscribieron los hechos conforme al relato efectuado por el personal del Servicio Penitenciario Federal que los protagonizó, en lo que el *a quo* denominó la versión “*oficial*”, donde se desarrolló la hipótesis de amotinamiento de internos alojados en el Pabellón 7°, en el cual decenas de personas murieron quemadas, asfixiadas o víctimas de disparos de armas de fuego.

Las actuaciones se iniciaron con un informe suscripto por el Jefe de la Sección Requisa, Alcalde Carlos Sauvage, dirigido a la División Seguridad Interna, en el que relató que en la mañana del día 14 de marzo de 1978, al efectuarse una requisa de práctica en el pabellón 7°, los internos tomaron una actitud de rebeldía activa contra el personal que ingresó a dicho alojamiento, procediendo a arrojar todos los elementos que tenían en su poder para evitar su paso, portando, en algunos casos, elementos punzantes en sus manos. Añadió que habiendo sido rodeado el personal por la mayoría del internado allí residente, y al verse en inferioridad numérica, ordenó su repliegue, oportunidad en la cual comprobó que los detenidos

amontonaban las camas de hierro contra la puerta del pabellón, acumularon los colchones de poliéster rociándolos con abundante combustible, y luego los encendieron, pese a las repetidas llamadas de que depusieran su actitud. Señaló asimismo que pudo comprobar una disputa entre los internos que no se resistían a las directivas del personal y aquellos que sí lo hacían.

Finalmente indicó que el fuego fue controlado por el servicio penitenciario pasados unos cuarenta minutos, y que una vez sofocado el incendio totalmente, se procedió a retirar a una gran cantidad de heridos, junto con aquellos que habían fallecido en el motín.

Los restantes testimonios de los penitenciaros sugirieron, en esa misma línea, que quienes eran amigos y/o seguidores de J. O. T., alias “Pato”, se rebelaron violentamente ante una requisita de rutina, y que la actitud del servicio penitenciario fue siempre defensiva ante las agresiones recibidas, lanzando en un primer momento gases lacrimógenos y luego disparos, al solo efecto intimidatorio, al tiempo que trataban de apagar el incendio (fs. 45, 128, 151, 155, entre otras de la causa citada).

Sin embargo, a raíz de las declaraciones de las víctimas del episodio se puede apreciar la otra versión de los hechos, en donde se alude a la intervención del personal del servicio penitenciario en lo que denominan una “*masacre*”, que como se verá, pudo llevarse a cabo gracias a la impunidad con la que se movían las fuerzas de seguridad, quienes actuaban en el contexto del plan de represión instaurado por la dictadura militar.

Las declaraciones mencionadas en primer término, como así también el pormenorizado análisis de las pruebas incorporadas al expediente, permitieron al juez de grado concluir que la versión descripta por el personal no coincidía con el verdadero escenario en el que se desarrollaron los acontecimientos. En tal sentido, el doctor Rafecas dio cuenta de la deficiente indagación de los hechos y cuestionó el relato efectuado por el personal del Servicio Penitenciario Federal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

la ley 20.416, resultó ser el mismo que llevó adelante la instrucción del expediente.

Refirió que la actividad investigativa nunca se orientó a determinar la eventual responsabilidad de los agentes que intervinieron en los hechos, en tanto no se profundizó la pesquisa sobre las particulares circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos: la violenta requisita sufrida por los internos, el inicio del incendio, la falta de apertura de las puertas del pabellón para salvar a las víctimas, y los disparos de armas de fuego. A pesar de ello concluyó que los hechos bajo análisis no pueden ser categorizados como delitos de *lesa humanidad*, aunque sí como graves violaciones a los derechos humanos, ordenando la remisión de las presentaciones a la justicia de instrucción, donde las actuaciones en dos oportunidades merecieron un sobreseimiento provisional (ver fs.899/900 y fs.1319/20).

IV.- Llegado el momento de resolver sobre los temas que habilitaran la intervención de esta Alzada,

El doctor Eduardo Freiler dijo:

a) Nuevamente habré de expedirme sobre los elementos distintivos que caracterizan a los crímenes de lesa humanidad, y que los diferencian de aquellos otros conocidos como delitos comunes, puesto que sólo a partir de ese análisis y la inclusión de los sucesos en una u otra categoría, es que podrá evaluarse la correcta subsunción de los hechos y por ende, a quien quepa asignarle competencia.

Este mismo recorrido es el que tracé en ocasiones anteriores, tanto en el marco de la causa n°40.201, “N.N. s/sobreseimiento”, reg.1604, rta. el 21/12/07, oportunidad en la que sostuve que los hechos particulares sometidos a escrutinio no constituían crímenes de lesa humanidad como, posteriormente, en aquellas que llevan el n°40.188, “Rovira”, reg.260, rta. el 14/3/78 y n°47.289, “Romero”, reg.1380, rta.22/11/2012, en las que consideré que estábamos en presencia de acontecimientos que sí quedaban incluidos en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Como sostuve en esas causas, es necesario hacer un repaso del recorrido de la categoría por el proceso de codificación, en el ámbito internacional.

Aunque el concepto reconoce antecedentes más antiguos (*v. gr. Preámbulos de los Convenios de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de las Guerras Terrestres de 1899 y 1907*), en su moderna significación se acuñó por primera vez en la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nüremberg. El 8 de agosto de 1945 se concluyó el Acuerdo de Londres firmado por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, mediante el cual se dispuso la creación de aquel Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de los criminales de guerra cuyos crímenes no tuvieran localización geográfica particular (*art. 1*). Estos principales criminales de guerra *-major war criminals-* debían ser juzgados según las disposiciones del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, anexo al Acuerdo, que en su artículo 6 tipificó al delito de lesa humanidad en los siguientes términos: “*asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido realizados*”.

La categoría de crímenes contra la humanidad también se incluyó *-con los mismos alcances que para el mencionado Tribunal Militar Internacional-* en el artículo 5 c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para Lejano Oriente, cuya base jurídica fue un decreto del Comandante en jefe de las fuerzas aliadas Douglas MacArthur, del 19 de enero de 1945.

La Ley N°10 del Consejo de Control Aliado acogió el tipo de crímenes contra la humanidad pero con algunas añadiduras y una modificación esencial: mientras que los Estatutos de Nüremberg y de Tokio exigían una relación entre el crimen contra la humanidad y los crímenes de guerra o la agresión, en la Ley N°10



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

desaparece este elemento de contexto. Esto permitió que fueran castigados como crímenes contra la humanidad actos cometidos con bastante anterioridad al inicio de la guerra (*Gil Gil, Alicia, Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, p. 1117, nota 39*).

Después de la firma de la Carta de las Naciones Unidas (*26 de junio de 1945*) y en pleno desarrollo de los juicios de Nüremberg, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 13 de febrero de 1946, la Resolución 3 (I), sobre Extradición y castigo de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg del 8 de agosto de 1945, donde se insta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para detener a las personas acusadas de tales crímenes y enviarlas a los países donde los cometieron para que sean juzgadas. En la misma fecha en que se adoptó la resolución n°3, se creó el Comité de Codificación de Derecho Internacional establecido por la Asamblea General, para el tratamiento de la formulación de un Código Criminal Internacional conteniendo los principios recogidos en el Estatuto de Nüremberg y en sus sentencias (*Res. 95 de la Asamblea General de la ONU del 11 de diciembre de 1946*).

En el ámbito americano, en el año 1945, en la ciudad de Chapultepec, se realizó la Conferencia Americana sobre “Problemas de la Guerra y la Paz”. En la resolución N°VI, denominada “crímenes de guerra”, los países americanos expresaron su adhesión a las declaraciones de los gobiernos aliados “en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados”. La Argentina adhirió al Acta Final de Chapultepec mediante Decreto N°6945 del 27 de marzo de 1945, ratificado por ley N°12.873.

Durante 1947 la Asamblea General de Naciones Unidas dictó la resolución 177 (II) del 21 de noviembre, en virtud de la cual se encomendó a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nüremberg. Entre junio y julio de 1950 la Comisión, cumpliendo

con dicho mandato formuló los “Principios de Nüremberg”, entre los cuales se establece que “los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el Derecho Internacional” (v. *AJIL*, 1950, *Supp.*).

En el Proyecto de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954 se desvincula el crimen contra la humanidad de la situación de guerra. Los sujetos activos pasan a ser: las autoridades de un Estado y los individuos privados para el caso de haber actuado por instigación o con tolerancia de las autoridades estatales (*Yearbook of the International Law Commission*, 1954, vol. 1, p. 148 y vol. II p. 150).

A todo esto, la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (26/11/1968) adoptada en Argentina por ley n°24.584 (s.1/11/95, p.23/11/95), declara imprescriptibles los crímenes de guerra definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg (crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad) y a las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra.

Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda (establecidos mediante res. 827 del 25 de mayo de 1993 y res. 955 del 8 de noviembre de 1994, respectivamente, ambas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) contribuyeron, aún con diferencias en ambos textos sobre la necesidad de un conflicto armado, a reforzar la punibilidad consuetudinaria de los crímenes contra la humanidad.

El proceso de codificación de estos crímenes culminó con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que entró en vigencia el 1 de julio de 2002. Se estableció la jurisdicción del Tribunal Internacional respecto de “los crímenes más graves de trascendencia internacional” (art.1), entre los que se enumeró al crimen de lesa humanidad (art. 7). Dicha norma establece: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier otro acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política” (art.7.1).

El tipo objetivo del crimen contra la humanidad entraña la realización de al menos una de las acciones (*hechos individuales*) enumeradas del punto a) al k), que deben ser materializadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (*hecho global*), y que es el elemento que lo diferencia de otros crímenes domésticos. Los hechos individuales deben, por tanto, formar parte de una relación funcional de conjunto, lo que implica su realización en un determinado contexto (*lo que se ha denominado cláusula umbral o threshold test, cfr. Werle, Gerhard, Tratado de derecho penal internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 355*). Este hecho global exige el elemento político -*policy*

element-, es decir, que dicho ataque sea llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos o para promover esa política.

El Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes adoptado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional -2000-, explica en la introducción al artículo 7mo. -crímenes de lesa humanidad- que: “Por ´ataque contra una población civil ´en el contexto de esos elementos -se refiere a los dos últimos elementos de cada crimen- se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos indicados en el párrafo 1ro. del artículo 7º del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. No es necesario que esos actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la ´política...de cometer esos actos´ requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil”.

En nuestro país, la ley 26.200 implementó las disposiciones del Estatuto de Roma suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por ley n°25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001.

A partir de ello y en materia jurisprudencial propiamente dicho, aún cuando existían muchas decisiones en procesos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos y especialmente a hechos cometidos por el gobierno dictatorial que gobernó el país en el período 1976-1983, se produjo un gran modificación luego del cambio de siglo, cuando la aplicación de normas de derecho internacional comenzó a tener por objeto procesos de atribución de responsabilidad, mencionándose tres decisiones que son fundamentales: la del 24 de agosto de 2004, “Arancibia Clavel”, la del 14 de junio de 2005 “Simón” y la del 13 de julio de 2007 “Mazzeo” (Malarino, Ezequiel, *Jurisprudencia Latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional*, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.pdf?081113182310).

En el proceso contra Arancibia Clavel, a pesar de que los hechos fueron subsumidos en las normas del Código Penal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

sobre asociación ilícita, la Corte sostuvo que, cuando una asociación está finalizada a cometer crímenes de lesa humanidad, comparte el carácter de éstos, y el delito se convierte en un crimen de lesa humanidad y como tal imprescriptible. Expresó asimismo que, adoptar una posición contraria podría comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al Orden Jurídico Interamericano.

En la sentencia “Simón”, basándose en el derecho internacional de los derechos humanos y principalmente en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2001 en el caso “Barrios Altos”, nuestro máximo tribunal declaró la imprescriptibilidad de los hechos que calificó, además de privaciones ilegales de la libertad y tormentos, según las normas de la legislación interna, como delitos de lesa humanidad. Quitó de ese modo efecto a la cosa juzgada y posibilitó la reapertura del proceso, sumado a que nuevamente advirtió que decidir de otra manera podría originar responsabilidad internacional al Estado.

En la tercera decisión, “Mazzeo”, que dispuso la inconstitucionalidad del decreto n°1002/89 que había indultado a personas aún sometidas a procesos por delitos cometidos durante la última dictadura militar, calificó los hechos como delitos de lesa humanidad y derivó la prohibición de indultar del derecho internacional, el derecho interamericano de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En los autos “Simón”, antes citado, el Máximo Tribunal particularmente especificó que la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como ‘crímenes contra la humanidad’ porque: 1- afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

En esa dirección, se dijo que: “El primer elemento pone de manifiesto que se agreda la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al Estado de derecho. Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, "Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor" (Locke, John, "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil", capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990). Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún Estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de un individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad" (*del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti -consid. 13-*).

Más recientemente en el caso "Derecho", se realizaron algunas consideraciones interesantes sobre el bien jurídico y el elemento de contexto -en particular sobre el *policy element*- del crimen de lesa humanidad, y en tal sentido se sostuvo que protege primordialmente a la humanidad en su conjunto y secundariamente los bienes jurídicos de las personas afectadas por las conductas individuales. Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización cuasi-gubernamental en contra de las personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.pdf?081113182310).

Los extractos reseñados ilustran y delimitan correctamente la razón de ser de los delitos contra la humanidad, aspecto ineludible y dirimente a la hora de trazar una diferencia con los crímenes comunes y también de establecer quién puede cometerlos.

Dicha clave puede apreciarse en el desarrollo de la categoría en el ámbito internacional. En efecto, ella emerge para incluir conductas con rasgos propios que escapaban al concepto de crímenes de guerra, atendiendo a que se dirigían contra cualquier población civil, incluyendo a los propios nacionales y a los nacionales de otros países que no formasen parte del bando contrario y a que también podían ser cometidos en tiempo de paz. Si bien en un primer momento ambos aparecen en conexión, los delitos contra la humanidad van a ir cobrando independencia del hecho de la guerra, lo que inevitablemente tuvo sus consecuencias en lo que atañe a su conceptualización.

Su origen estuvo relacionado con la dominación totalitaria y con los órganos del Estado, actuando por sí o a través de individuos a ellos vinculados (*“nace como respuesta a las manifestaciones más terribles del poder estatal pervertido e infractor de los derechos humanos más básicos” -del dictamen del Procurador en “Derecho, René”, ya citado-*). Tanto la jurisprudencia del Tribunal de Nüremberg como la emergente de la aplicación de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado, contemplan la actuación del Estado en contra de la población civil (*v. Ambos, K y Wirth, S. El derecho actual sobre los crímenes contra la humanidad, en Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 173*).

Para David Luban (*citado en el dictamen del Procurador General de la Nación, acogido por la CSJN, in re: “Derecho”*) el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger al ser humano, como *animal político*, del especial peligro de que los gobiernos que dominan en los distintos territorios -es decir, en tanto detentadores del poder político-, en lugar de protegerlos, los asesine, esclavice o persiga. *Humanidad*, entonces, refiere a la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

característica universal del hombre de ser un *animal político* (conf. Luban, David, *A Theory of Crimes Against Humanity*, The Yale Journal of International Law 29, año 2004).

La misma premisa identificamos en el razonamiento del Dr. Maqueda en el fallo “Simón” citado, cuando remarca que “*los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado*”, así como que “*en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal*” (ver consid.34). Añadiendo a continuación un completo análisis del desarrollo histórico del *ius cogens* y su receptación constitucional, para concluir que: “*...su incorporación también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados*”. (ver consid. 37/9 y 49).

La definición, entonces, debe construirse a partir del componente de dominación política, en tanto éste explica no sólo la dimensión y alcance de los crímenes sino también el por qué de la reacción de los Estados civilizados -como entes que también ejercen dominación política pero como ámbito de realización, y no supresión, del hombre- en auxilio del individuo.

Por eso, del mismo modo en que los crímenes de guerra deben guardar relación con las operaciones bélicas, los crímenes contra la humanidad son cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político *de iure* o *de facto* (Gil Gil, Alicia “*Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte penal Internacional a la luz de “ Los Elementos de los Crímenes” en La Nueva Justicia Penal Supranacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002*).

En ese sentido, Alicia Gil Gil especifica que: “*Sólo cuando la organización o grupo ha alcanzado tal poder que*

neutraliza el poder del Estado o controla de facto una parte del territorio puede hablarse de la necesidad de la intervención subsidiaria del Derecho penal internacional” (ob. cit, pág. 122).

Esto se corresponde con la caracterización que practica Weber sobre la base de concebir al poder, de un modo general, como la probabilidad que tiene un hombre o una agrupación de hombres, de imponer su propia voluntad en una acción comunitaria, y al Estado, en su calidad de *asociación política*, como una *relación de dominio* de hombres sobre hombres basada en el medio de la coacción legítima, a lo que resulta esencial el concepto de un *territorio* sobre el cual reclamar el monopolio de dicha coacción física (Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económico, México, 1983, págs. 1056 y ssgtes.).

Richard Vernon, quien es citado por Luban en apoyo de su argumento central en razón del cual los delitos contra la humanidad se caracterizan por la perversión de la política -*en tanto el poder político y militar es utilizado para atacar en lugar de proteger el bienestar de aquellos sobre los cuales los agentes ejercen autoridad de facto-*, considera que los interrogantes generados en torno a qué es lo que define al mal involucrado en ese tipo de conductas pueden resolverse si se piensan como un abuso del poder del Estado traducido en una inversión sistemática de sus recursos jurisdiccionales. Cuando la capacidad administrativa, la autoridad local y la territorialidad -elementos distintivos de los Estados modernos- juegan un papel esencial en el ataque sobre un grupo poblacional, ese grupo se encuentra en un situación absolutamente peor que el peor de los escenarios de ausencia de Estado, pues los poderes que los justificaban pasan a ser perversamente instrumentalizados por él y el territorio “*es transformado de un refugio en una trampa*”. Vernon, por su parte, no encuentra obstáculo alguno en aplicar este modelo en los casos de complicidad del Estado en el mismo contexto previsto por el Estatuto de Roma (la nota 6ta. referente al artículo 7mo. -crímenes de lesa humanidad- de los *Elementos de los Crímenes* aclara: “La política que tuviera a una



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

población civil como objeto del ataque se llevaría a cabo mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría llevarse a cabo por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo (*Vernon, Richard, What is Crime against Humanity?, The Journal of Political Philosophy, V. 10, n. 3, 2002, pp. 231-259*).

b) En la decisión ahora criticada, con cita del mencionado fallo “Derecho”, el juez de grado sostiene que el criterio de distinción de un delito de lesa humanidad y un delito común, radica no en la naturaleza de cada acto individual sino en su pertenencia a un contexto específico, esto es, en la posibilidad de considerarlo como el producto de un ejercicio despótico y depravante del poder gubernamental.

A continuación se refiere a aquellas características que debe reunir una conducta individual para integrar la categoría de delitos de lesa humanidad, de conformidad con la descripción efectuada por el Procurador General en su dictamen del precedente “Derecho”; las condiciones que se desprenden del fallo “Molina” de la Sala IV de la C.F.C.P., causa n°12821, reg.162/12, rta. el 17/12/2012; y finalmente las que fueron detalladas en la conocida Sentencia dictada por esta Cámara Federal el 9 de diciembre de 1985, para concluir que, a pesar de la magnitud y gravedad de los hechos acaecidos en el pabellón séptimo, ellos no pueden categorizarse como crímenes de este tipo en razón de que carecen del elemento político, puesto que no responden al patrón que asignaron al plan represivo instaurado desde el Estado.

c) Disiento con la postura sostenida por el distinguido magistrado de grado, ya que si se analiza el contexto en el que se produjeron los hechos, no puede sostenerse que estemos ante una actuación regular de agentes del Servicio Penitenciario Federal, que en el ejercicio ordinario de sus funciones, y en el despliegue de una medida de uso corriente, como es la requisita sobre los detenidos,

podieron haber cometido ciertos excesos por los que deberán responder.

Sin pretender aventurar una conclusión sobre lo que habrá de esclarecerse a partir de una profunda y seria investigación, advierto que hay un sin número de detalles relativos a quiénes, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, que el magistrado omite, para seguidamente decidir que estaríamos ante sucesos no coordinados y aleatorios, de modo que carecerían del “*policy element*”, esencial en esta categoría de crímenes.

En ese sentido ha olvidado el *a quo* que el concepto de enemigo, en los hechos, hay que encontrarlo en la frase que ha pasado a la historia, emitida en una cena de oficiales en el año 1977 por Saint Jean, ex-gobernador de la provincia de Buenos Aires, durante la última dictadura cívico militar, quien afirmó “*primero mataremos a los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos*”.

Vale decir que el concepto de enemigo y su representación anidan en el *Mens Rea*, el aspecto subjetivo del Tipo.

Tampoco debe omitirse mencionarse que, a partir de la investigación preliminar que se practicó en la sede de la Fiscalía y lo que surge del confronte de la causa que tramitó hace casi treinta años, se advierte, como lo hiciera el Dr. Rafecas, una irregular y casi nula investigación sobre los hechos, extremo que, cuanto menos, amerita que se indague sobre las posibles responsabilidades de aquellos funcionarios que intervinieron en sede judicial, tal como fuera solicitado por la -hasta aquí- pretensa querrela.

En ese sentido se debe entender que la sustanciación formal de los procesos en lo que se tramitan casos de violaciones a los derechos humanos dirigidos para sustraer al acusado del interés genuino de someterlo a la justicia, o que por factores endógenos o exógenos a la investigación, la decisión judicial no fue una representación material de justicia, ni alcanzó sus fines, no pueden servir como fundamento para que los Estados incumplan con



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

sus obligaciones internacionales en materia de investigación efectiva y acceso a la justicia, ni lo exonera de ser pasible de responsabilidad internacional (cfr. David Medina Hernández, *El principio de la Cosa Juzgada frente a violaciones graves a los derechos humanos: implementación, obstáculos y desafíos de las órdenes que en materia de justicia ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia*, Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires, 2012).

d) En el análisis contextual necesario para incluir o excluir el mencionado elemento político, debo comenzar por referirme al proceso de militarización en que se encontraban inmersas las distintas fuerzas de nuestro país en el año 1978, sin que resultara ajeno el Servicio Penitenciario Federal, cuya Dirección Nacional estaba en cabeza de un oficial superior de las Fuerzas Armadas del escalafón Comando, conforme lo establecía desde marzo de 1970, la ley n°18.630, situación que no fue revertida con la sanción de la ley n°20.416, del 18 de mayo de 1973 (ver art.10).

No es casual entonces que, mediante ley n°19.594 -del 24 de abril de 1972-, las cárceles y otros establecimientos o instalaciones que albergaban detenidos, procesados o condenados por hechos de carácter subversivo, terrorista o conexos, delitos de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación o detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fueran puestos bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, ya que ello respondía a la política de Estado imperante. Tampoco es azaroso que en ese mismo año se asignaran determinadas unidades del Servicio Penitenciario Federal para el alojamiento de presos políticos, como ocurrió con la Unidad 6 de Rawson, provincia de Chubut, y la Unidad 7 de Resistencia, provincia de Chaco, ambas bajo el control operacional del Comando en Jefe del Ejército y, posteriormente como se verá, la Unidad 2 de Villa Devoto.

En la misma época, por Decreto n°4760 del 22 de mayo de 1973, se creó la Dirección de Inteligencia Penitenciaria, cuya misión era satisfacer las necesidades de información de la institución

y, eventualmente, de otros organismos de inteligencia, como así también la formación y perfeccionamiento del personal que lo integra. Su inauguración técnica-práctica, habría estado en manos de Aníbal Gordon -torturador del Batallón 601- y Eduardo Alfredo Ruffo, quien actuó junto con el antes nombrado en el Centro Clandestino de Detención conocido como Automotores Orletti (cfr. Mardones, Claudio, *La inteligencia argentina, niño prodigio* en Revista “Crisis” n° 19, mayo, junio y julio de 2014).

A partir de la sanción de la Ley n°20.416 -18/5/1973, que sustituyó a la antigua Ley n°17.236-, el Servicio Penitenciario Federal se convirtió en una Fuerza de Seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y en consecuencia, se le atribuye el cuidado, entre otros, de los llamados “presos PEN”, que literalmente eran aquellos que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, situación que se podía prolongar por días, meses o años.

La llamada lucha contra la subversión, se profundizó en el año 1975, emitiéndose entonces diferentes decretos y directivas que apuntaban a dar algún tipo de respuesta a la situación imperante, reforzando y extendiendo el control operacional de las Fuerzas Armadas.

Es así como, el Decreto n°261/75 -del 5 de febrero de 1975- ordena al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán; el Decreto n°2770/75 -del 6 de octubre de 1975- crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por la mencionada comandancia, que entre sus atribuciones debía (d) conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión y (e) planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el Decreto n°2771/75 -del mismo día- dispone efectuar convenios con



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

autoridades provinciales a ese mismo fin; y finalmente, el Decreto n°2772/75 -también del día 6- extiende la política de exterminio y aniquilamiento a todo el país.

Poco tiempo después, el Consejo de Defensa emite la directiva n°1/75, en la que se establece la organización del Comando Operacional integrado por: Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y coloca bajo dicho Comando a las Fuerzas Policiales y al Servicio Penitenciario Nacional (punto 4). Esta misma directiva le asigna al Ejército como función *“operar ofensivamente...contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”*, y bajo su control coloca al Servicio Penitenciario Nacional (puntos 7 a y 3 b).

El Comandante en Jefe del Ejército, Jorge Rafael Videla, dicta la Directiva n°404/75 *“Lucha contra la Subversión”*-el 28 de octubre de 1975-, a fin de ejecutar lo dispuesto por el Consejo de Defensa, en la que reitera el control operacional del Ejército sobre la Policía, el Servicio Penitenciario Provincial y el Servicio Penitenciario Nacional.

Finalmente, y como ya se adelantara, por Decreto n°1209 del 6 de julio de 1976 y su anexo, se afecta la Cárcel de Devoto (U.2) al sistema de alojamiento de subversivos.

Estas normas no sólo definen la subordinación directa del Servicio Penitenciario Federal al Ejército, sino que son algunas de otras muchas que permitieron que se generalizaran y se coordinaran las prácticas represivas que utilizaban las distintas Fuerzas Armadas en la época en que se perpetraron los hechos bajo análisis, las que podían consistir en una variada gama de sucesos tales como: prolongadas incomunicaciones, detenciones clandestinas, secuestros, torturas y hasta la desaparición de personas, siempre teniendo como norte la lucha contra la subversión, con la intervención activa del Servicio de Inteligencia, y en esa lucha dirigiendo sus sospechas hacia quienes pudieran ser consideradas personas *“peligrosas”*, colocando en esa categoría a cualquier individuo que

desobedeciera una orden emanada de la autoridad, como indudablemente fue el caso de un interno, el “Pato T.”, y posteriormente de toda aquella población carcelaria que se encontraba dentro del pabellón séptimo.

e) En efecto, deben valorarse en su total dimensión los distintos testimonios colectados en las actuaciones complementarias instruidas por el Ministerio Público Fiscal que se anexaron a la causa n° 14.216, de la cual este incidente momentáneamente es parte, que dan cuenta que dentro de la Unidad Penitenciaria n°2 de Villa Devoto, convivían presos comunes y presos políticos, resultando particularmente violenta y represiva la política que imprimían sus autoridades a todos los internos, la que se vio profundizada a partir del golpe de estado, especialmente teniendo en cuenta el estrecho vínculo demarcado entre las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y el entonces Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, Guillermo Suárez Mason.

En tal sentido, I. C. E. , que estuvo alojada en Devoto desde principios de 1977 y hasta 1980 dijo que, Carlos Sánchez Toranzo, Oficial del Primer Cuerpo de Ejército, tuvo una presencia muy protagónica en el penal, que *“les ofrecía firmar un papel que decía -yo no soy, no fui, ni seré subversiva, y después decidían si nos trasladaban algún lugar con algunos beneficios”*, también mencionó la presencia del Cura Belavigna, el Psiquiatra Weber y la Psicóloga Delia García Paolera, que dependían del Ejército (ver fs.111.490/1).

La deponente también hizo referencia a que en una oportunidad en que su madre había tramitado una autorización judicial para ver a su hijo, en Devoto le informaron que debía concurrir al Primer Cuerpo de Ejército para que le autoricen la visita, circunstancia que claramente demuestra dónde y quiénes tomaban las decisiones.

M. S. C. , afirmó que en los cinco pisos había aproximadamente 1000 presas políticas distribuidas en noventa celdas y que todas hablaban de la autoridad militar del Teniente Coronel



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

Sánchez Toranzo, al tiempo que también se refirió a la presencia del Cura Belavigna, el Psiquiatra Weber y la Psicóloga Paolera, quienes, agregó, atendían a presos comunes y políticos (fs.111.494/5).

G. M. D. , sumó el nombre de Quiñas y Aguilar como integrantes del Primer Cuerpo, y el de dos Subadjutoras, Pérez y Tomadini. Finalmente dijo que *“la connivencia entre el Servicio y los militares en esa época era absoluta, nada de lo que ocurría dentro del penal se realizaba sin autorización de los militares”* (fs.111.523/4).

Coincidente con los testimonios anteriores, A. C. R. M. , mencionó la diferencia de trato dentro del penal entre los años 74 o 75 y el 76, ya que *“no sólo se fue endureciendo el régimen, sino que los militares obligaron al personal penitenciario a tener capacitación política, ideológica y militar, acorde a la política represiva del momento”*, también refirió el adoctrinamiento que les brindaba a los penitenciarios el Cura Belavigna (fs. 11.533/4).

M. L. C. , además de mencionar a Sánchez Toranzo, afirmó que creía que *“Gálíndez, que era la autoridad máxima de Devoto, estaba bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército”* (fs.111.559).

Otras ex-detenidas políticas, como P. L. B. y L. B. T., hicieron referencia a la profundización de la política de represión a partir del golpe, señalando la primera que *“el director del penal, el Prefecto Ruiz y el Jefe de Seguridad Horacio Galíndez eran los que llevaban adelante la política militar dentro de Devoto”*, y que este último constantemente decía *“aquí hacemos lo que dicen los militares”* (fs.111.512); al tiempo que T. explicó que a partir del 77 les repartieron un reglamento redactado por militares, firmado por Suárez Mason y un tal Romano, y aunque les dijeron que se aplicaba especialmente a presas políticas regía en todo el penal (ver fs.111.567/9).

Finalmente, L. O. F. dijo que una clara muestra de la connivencia del Servicio Penitenciario Federal con los militares se desprendía de la circunstancia de que *“algunas de las compañeras*

las sacan del penal y las llevan a torturarlas” y reiteró también ella que Galíndez les decía que *“ahí se hacía lo que querían los militares”* (fs.111.565/6).

El Penal de Devoto tampoco era ajeno al uso de la llamada *“acción psicológica”* (prevista en el anexo 15 del documento conocido como Plan del Ejército), prácticas comunes en los Centros Clandestinos de Detención, que consiste en un conjunto de herramientas destinadas al público interno y a materializarse con los medios que dispone cada una de las Fuerzas, con el fin de obtener la subordinación psíquica de los conducidos (ver Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria 4, Documentos del Estado Terrorista, disponible en <http://anm.derhumn.jus.gov.ar/PDF/Cuaderno4ANM.pdf>).

Se cuenta con el testimonio de L. O. F. , quien se refirió al CD que es parte del libro *“NOSOTRAS presas políticas”* -que aportó a las actuaciones-, donde se encuentra un documento secreto firmado por Suárez Mason y San Roman sobre la campaña *“pensionista”*, que consiste en un conjunto de directivas que se brindan al Servicio Penitenciario Federal para el trato de los prisioneros. En él se menciona *“el plan de acción psicológica”* que debía seguirse con las cautivas y sus familiares, el control de personal, y sobre todos aquellos que estaban cerca de las detenidas (fs.111.566/7).

En ese mismo sentido afirmó G. M. D. , que al advertir que ellas estaban mirando lo que sucedía en el pabellón de los comunes el día de la masacre, *“nos apuntaron...y por eso siempre tuvimos la duda de si el incidente del pabellón séptimo no tenía por fin llegar a nuestro pabellón”*, y que recién después de varias horas, la Subadjutora Pérez fue quien les informó que *“en el pabellón séptimo habían hecho lío, habían quemado los colchones y que se habían quemado ellos, recalando que no era con nosotras pero que tuviéramos cuidado porque nos podía pasar lo mismo”*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

La deponente sindicó que la función del Teniente Coronel Sánchez Toranzo era “*quebrarlas psicológicamente a través de tormentos psíquicos*” (fs.111.523/4).

En esa misma línea se expidió M. S. C. , quien dijo: “*...nunca nadie nos dio una explicación y tuvimos mucho miedo de que nos pase a nosotras, porque muchas de nosotras somos familiares de quienes los militares mataron en cárceles, en concreto mi marido sufrió la Masacre de Margarita Belén en la provincia de Chaco. Entonces, el efecto que se producía era la paralización en toda la cárcel...*” (fs.111.494/5).

Cabe recordar que las privaciones de libertad y torturas en comisarías y cárceles era una forma de acción corriente durante la época en que sucedieron los hechos investigados.

En esa dirección, son numerosas las actuaciones que tramitaron ante esta Alzada y dan cuenta de esa circunstancia, como es el caso de la causa n°14.216/2003/577 “Gamen”, en la que fueron investigados entre otros funcionarios, Baume -titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable entre el 3/4/75 y el 20/1/77- y Battafarano -que asumió en su reemplazo entre el 8/2/77 y el 1/1/80-, habiéndose comprobado su intervención en 18 privaciones ilegales de la libertad (10 de las cuales aún desaparecidos) ocurridas en el centro clandestino de detención conocido como “*Sheraton*” que funcionó en el interior de la Subcomisaría a su cargo, ubicado en la localidad de Villa Insuperable, cita en el cruce de las calles Tapalqué y Quintana, Partido de la Matanza, dependencia que tenía relación directa y funcional de la Comisaría n° 3 de Villa Madero, que se encontraba bajo la égida de la Unidad Regional de Morón.

Posteriormente, al resolver la causa n°12.127/13/7/CA1 “Viollaz”, rta. 15/07/14, esta Sala confirmó el procesamiento con prisión preventiva de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, el primero Comisario y el segundo Sargento 1°, por haberlos considerado autores *prima facie* responsables del delito de privación ilegal de la libertad de R. A. C. , quien fue ilegalmente detenido el 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, mientras se

encontraba en Plaza España, en el Barrio de Constitución de esta ciudad, por personal de la Comisaría n° 28 de la Policía Federal Argentina que lo trasladó a dicha dependencia, al menos, hasta las 2 de la mañana de la madrugada siguiente, a partir de lo cual se encuentra desaparecido.

En democracia no puede dejar de mencionarse la importancia del fallo “Verbitsky”, en el cual nuestro Máximo Tribunal, siguiendo la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: “...*si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa*”, y ordenó al Poder Judicial Bonaerense a adaptar las condiciones carcelarias a los conceptos modernos, y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Bonaerenses que adecuen la legislación procesal y las prácticas a los estándares nacionales e internacionales.

Finalmente, en el fallo “Penitenciarías de la Provincia de Mendoza”, con posterioridad a que la Corte Interamericana dictara las resoluciones del 22 de noviembre de 2004 y del 30 de marzo del 2006, por medio de las cuales -entre otras imposiciones-, requirió al Estado Nacional que adopte de inmediato las medidas necesarias para proteger la vida de los internos y demás personas en riesgo en las unidades en cuestión; que investigue los hechos que motivaban la adopción de las medidas provisionales y que determine las responsabilidades consiguientes, y le indicó que “*no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más*”, nuestro máximo Tribunal solicitó al Poder Ejecutivo que tome medidas relativas tendientes a investigar los hechos allí acaecidos, y la separación definitiva en el servicio penitenciario de los “jóvenes



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

adultos” de los “adultos”, los “detenidos” de los “procesados”, y de aquellos que han sido “condenados”.

Aquí deviene atinente la cita del Dr. Mario Alberto Juliano, Juez del Tribunal Criminal n°1 del Departamento Judicial de Necochea, como Director Ejecutivo de la Asociación Pensamiento Penal, al difundir el informe de junio de 2014 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Dr. Carlos Varela Álvarez -uno de los peticionantes en el caso “Penitenciarias de Mendoza”- de los versos: “*Si esta cárcel sigue así, todo preso es político*” (Beilinson-Solari, “Todo preso es político”, Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota).

Ya al comenzar el informe referido, el Dr. Varela Álvarez acude a Foucault y, me permito extenderlo: “*La prisión es el único lugar en el que el poder puede manifestarse de forma desnuda, en sus dimensiones mas excesivas, y justificarse como poder moral...Es esto lo que es fascinante en las prisiones, que por una vez el poder no se oculta, no se enmascara, se muestra como tiranía llevada hasta los más ínfimos detalles, poder cínico y al mismo tiempo puro, enteramente “justificado” ya que puede formularse enteramente en el interior de una moral que enmascara su ejercicio; su tiranía salvaje aparece entonces como dominación serena del Bien sobre el Mal, del orden sobre el desorden*” (Los Intelectuales y el Poder, entrevista a Michael Foucault por Gilles Deleuze, “Microfísica del Poder”, Michael Foucault, ed. La Epiqueta, Madrid (pp. 77-86).

La prueba hasta aquí detallada, permite tener por acreditado cómo era el manejo interno del penal, acorde con la política represiva imperante y moviéndose bajo las directivas del Ejército, y en ese contexto aparece como ilustrativo y revelador en el análisis particular de los sucesos, los dichos vertidos por D. R. B. , quien brindó su testimonio recientemente, en el marco de las actuaciones complementarias que instruyó el Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que sostuvo: “*...para mí el servicio a través de la masacre en el pabellón séptimo intentó dar un correctivo aleccionador. Digo esto porque tres meses antes del incendio el “Pato*

T.” estaba alojado en el pabellón tercero conmigo y vinieron a provocarlo... el “Pato T.” era un preso al que todos respetábamos y respaldábamos y era quien podía reaccionar ante esas situaciones... nuevamente en el pabellón séptimo se produce una provocación que fue la de apagar el televisor. “Tampoco fue aleatorio que al “Pato” lo enviaran a ese pabellón, porque allí se alojaban todos sus compañeros de causa con lo cual lógicamente sería más fuerte en ese lugar, estoy seguro que el servicio trató de crear un escenario para que las cosas sucedieran” (fs. 111.535/6).

Cabe añadir por otra parte, que en ningún momento de la deficiente y parcial investigación que se llevó a cabo en la Justicia de Instrucción, se intentó esclarecer si había presos políticos alojados momentáneamente en el pabellón séptimo, circunstancia que encuentra cierta verosimilitud a partir de los dichos de C., quien estaba alojado en ese lugar y sostuvo que: “... prácticamente todos los presos del pabellón eran comunes, sólo dos habían sido detenidos por disposición del Poder Ejecutivo Nacional a los cuales conoció. Recuerda que uno de ellos era músico, pero no recuerda el nombre de ninguno...” (fs. 111.555/7).

A ello se debe adunar que del legajo 1230 de la Conadep, cuyas copias se encuentran agregadas a fojas 111.545/620 de las actuaciones 14.216, se desprende que C. H. G., padre de J. H. R. -que aún permanece desaparecido-, denunció haber reconocido a su hijo en una fotografía del Diario “Crónica” de fecha 15/3/78 referente al Motín de Devoto.

En esta dirección no es un dato menor que, M. S. C. , ex-presa política, mencionara que la cárcel era una unidad político-militar que formaba parte del grupo de tareas del Centro Clandestino de Detención el “Vesubio”, porque muchas de las personas condenadas de ese centro clandestino cumplían funciones en Devoto. Recordó el caso de su compañera T. D. M. , que fue trasladada desde Devoto para ser Liberada, y en realidad fue conducida al “Vesubio” y hoy se encuentra desaparecida (fs.111.494/5),



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

circunstancias sobre las que también debiera profundizarse en la pesquisa.

Cabe recordar que en este caso puntual tampoco fue debidamente investigado cómo y cuando se produjo el deceso de T., desprendiéndose de la declaración brindada “espontáneamente” por el interno W. A. , que culminado el suceso, a su lado estaba T. tirado por efecto del humo (ver fs.202 *bis* de la causa n°8137).

Existe por otra parte el testimonio de C. quien dijo “*por comentarios de otros presos que le efectuaron cuando había regresado a Devoto, habían matado al Pato T. en la “T”, que era conocida así, porque era la unión de dos pasillos*” (111.556/7 de la causa n°14.217).

En cuanto a las constancias existentes en las actuaciones 8137, se cuenta con la orden impartida por el juez de turno, doctor Guillermo Rivarola, el mismo día 14 de marzo, quien dispuso proceder a la incomunicación de T.; seguidamente se encuentra el acta firmada por el Sub Prefecto Armando Gómez que dice haber establecido contacto con el Hospital Penitenciario Central, alrededor de las 12:30, oportunidad en la que le informan que en ese momento se estaba procediendo al traslado del requerido al Hospital del Quemado; y estableciéndose comunicación con el conductor del móvil interno 45, Abelino Montero, se le informa que una vez hospitalizado debe quedar incomunicado (ver fs.7 y 13 de la causa n°8137).

Sin embargo, no hay rastros de T. con posterioridad, ya que ninguna constancia obra en la causa del ingreso del nombrado al Hospital del Quemado, sin perjuicio de la directiva emitida por el Subprefecto Gómez a fojas 235, en la que informa que el único interno incomunicado es T.. Hasta que finalmente, a foja 249 de las citadas actuaciones, luce agregado un telegrama enviado el día 16 de marzo al Juzgado en lo Penal n°5, Secretaría San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en donde el mismo instructor Gómez, hace saber el deceso de J. O. T. y la intervención en los hechos del Juzgado Federal n°3 a cargo del doctor Rivarola.

f) El relato efectuado hasta aquí, avizora una actuación del Servicio Penitenciario Federal producto de un ejercicio despótico y depravante, bajo la subordinación de la Unidad Penitenciaria n°2 al Ejército, la presencia constante de las autoridades castrenses, y el endurecimiento de la disciplina dentro del penal, de modo que, para comprender lo sucedido, se hace necesario volver al momento en que se inician los acontecimientos que, no pueden postergarse hasta las 7:45 del día 14 sino que, deben retrotraerse, al menos, hasta el momento en que el interno T. cuestionara la orden emitida por la autoridad, ello sin perjuicio de que debe investigarse por qué se produjo el cambio de pabellón.

Se cuenta entonces con los dichos del Ayudante de 3ra. Juan José Argüello, quien refirió que *“...siendo las 23:00 horas del día 13 de marzo se presentó en el pabellón 7, para leerles una lista a los internos alojados, para comunicarles...que el día 14 debían ir al palacio de Tribunales. Como la población penal se encontraba con el televisor a todo volumen les pidió que lo bajaran, situación que no se efectivizó por no acatarse dicha orden, y en su lugar el interno T. Jorge Omar, le grito -andá a la c...de tu madre, dejá vivir a la gente-, leyendo de todos modos dicha lista el agente Zerda, procedió a retirarse”* (fs.155 de la causa n°8137)

A su turno, el Jefe de Seguridad Interna, Subalcaide León Oscar Guinnard sostiene que luego de dar alojamiento a los internos que ingresaban (esto ocurrió aproximadamente a las 2:30 de la madrugada), se aproximó al pabellón séptimo para buscar a T., junto con el celador y el Inspector de Planta, con el objeto de tomarle declaración y confeccionar el parte respectivo, negándose el nombrado y retirándose entonces del lugar (fs.337 causa n°8137).

Aunque estos relatos -y tantos otros que en honor a la brevedad no se transcriben-, dan cuenta de una actitud de total corrección y pasividad de parte de los agentes penitenciarios, cabe recordar que, como se dijera al inicio de la presente, forman parte del sumario confeccionado por el propio Servicio Penitenciario Federal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

que, en uso de la facultad prevista en el artículo 6 de la Ley n°20.416, investigaban los delitos cometidos en el interior del penal. Sin embargo, esta versión de los hechos es totalmente opuesta a la brindada por los internos que compartían el encierro con T., como por ejemplo H. R. C. , quién se refirió a las distintas amenazas que sufrió “*el Pato*” por parte de los agentes penitenciarios, lo cual viene a explicar el ensañamiento de la requisa que se llevó a cabo al día siguiente, y que culmina con una batalla en el interior del pabellón.

Explicó en tal sentido que: “...*el guardia al que llamaban “Kung Fu” le indicó al “Pato T.” que apague el televisor cuando aún no había terminado el horario permitido, generándose una discusión hasta que, bajo amenaza, cumplió la orden...durante la madrugada los guardias se acercaron al ingreso del pabellón y le exigieron al mencionado interno que saliera, quien se negó, por lo cual volvieron a amenazarlo refiriéndole -No salís, mañana vas a ver-. Al día siguiente alrededor de las 7:45 se sintió el silbato de la requisa... particularmente violenta por estar constituida por el doble de efectivos, quienes entraron y de manera salvaje, con garrotes, empezaron directamente a golpearlos...*” (fs.111.500/1 causa n°12.416).

Su testimonio coincide con el que brindó Hugo Alberto C., puesto que manifestó “...*la idea de los penitenciarios era sacar al Pato T...la noche anterior el Pato T. estaba mirando una película y un guardia le decía que apagara la televisión, ante lo cual este se rehusó iniciando una disputa...alrededor de las dos y media de la madrugada lo habían querido sacar pero no lo lograron...*” (fs.111.555/7).

Las declaraciones *espontáneas* que brindaron varios de los internos en el año 1978, algunos mientras estaban internados en diferentes nosocomios, corroboran la disputa original con T., que lo fueron a buscar a la madrugada y que se rumoreaba que la mano venía mal por desobedecer (ver fs.196, 199 *bis*, 205, 206, 207, 336 *bis*, 462, 520 *bis*, 537 y 601 *bis*, entre muchas otras que

lucen en la causa n°8137, a la que posteriormente se le asignó el n°12.416).

Adquiere relevancia la declaración del Subalcaide Antonio Bienvenido Olmedo, que entró en servicio aproximadamente a las 8:00 horas del día 14 de marzo, quien afirmó que el jefe de turno saliente le informó sobre el inconveniente que hubo con T. durante la noche y la negativa de salir a la madrugada, que aunque iba a comunicar tal situación al Jefe de Seguridad Interna, quien debía disponer la actitud a tomar, aunque no llegó a informarle *“sí cree que el Jefe de Turno saliente comunicó tal situación a Sección Requisa”* (ver fs. 525).

En el análisis de lo acontecido entonces, no cabe restarle importancia a la circunstancia de que los miembros del Servicio Penitenciario pretendieran a las 2:30 o 2:45 de la madrugada, tomarle declaración y labrar un parte al interno que desafió la autoridad dentro de una cárcel, ni mucho menos que la Sección Requisa fuera informada de lo sucedido, ya que como vimos, el Servicio Penitenciario se conducía de un modo totalmente autoritario, y la institución carcelaria de Devoto se manejaba en los términos de una unidad político militar.

g) Si nos detenemos entonces en los hechos que ocurrieron el día 14, a partir de las 7:45 horas, veremos que, aún ante las pocas certezas que existen a esta altura sobre cómo se inició el fuego -reinando dos versiones según quien efectúe el relato: o fue el Servicio con los lanza gases o los internos de propia mano-, poco explicable resulta que, en lugar de combatirlo e iniciar una rápida evacuación, lo sucesos estuvieran rodeados de dos características destacadas: (a) el Servicio Penitenciario ejerció una fuerza brutal y desmedida contra los internos; (b) rápidamente apareció la intervención de fuerzas de seguridad ajenas al Servicio Penitenciario Federal.

Para acreditar el primer aspecto, cabe referirnos al testimonio brindado por los protagonistas de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

Por ejemplo, O., luego de reiterar la versión de sus compañeros en punto al conflicto originado la noche anterior, dijo que “...al otro día se efectuó una requisa que no respetó el procedimiento habitual...el personal del servicio era el doble del que venía siempre...cuando entraron comenzaron a insultarnos y golpearnos salvajemente a todos sin mediar palabras...en un principio empezaron a tirar gases lacrimógenos, pero de pronto, se empezaron a oír disparos de armas de fuego y también puedo observar a un guardia cárcel...tirar directamente al cuerpo de los detenidos...empezaron a caer compañeros heridos de bala...algunos detenidos se asomaban por las ventanas para comunicarse con otros pabellones y pedir ayuda, pero fueron baleados desde el exterior por militares” (fs.111.502/3 ver).

Los internos C. y C., también refirieron la superioridad numérica de penitenciarios en comparación con las requisas habituales, que portaban palos y armas de fuego, así como la existencia de guardias con diferentes uniformes. Recordó el primero que, cuando los efectivos salieron del pabellón, comenzaron a disparar con ametralladora y con lanza gas eligiendo blancos, después de los primeros disparos suben más personas a la jaula (pasillo ubicado en el entrepiso) y empiezan a disparar de a dos y luego fueron cada vez más. Destacó que por ser el día de cantina -en el cual les entregaban los elementos que ellos compraban-, en el ingreso del pabellón, del lado de afuera, había cinco bidones de cincuenta litros de kerosén y que cuando “arrojan un tambor de kerosén desde la jaula”, comenzó definitivamente el fuego (ver fs.1.500/1 y 11.555/8).

Por otra parte, en punto al segundo aspecto -presencia desmedida de fuerzas ajenas a las propias del penal-, también se cuenta con el testimonio que brindaron las presas políticas alojadas en el pabellón 5, quienes fueron testigo de los sucesos.

En tal sentido, L. O. F. relató “empecé a ver movimientos extrañísimos de gente corriendo por las pasarelas, y de disparos que sonaban del otro lado del edificio,...del que está cerca de Nogoyá... muchos gritos -nos matan, nos están matando, no

disparen-siguen los penitenciarios y más gente corriendo por las pasarelas, ya con armas largas. No eran sólo los controles de siempre, era como que habían sumado otro grupo de gente. Después vimos por lo menos dos helicópteros sobrevolando el predio, aparentemente eran militares, creo que los helicópteros eran verdes. Desde los helicópteros también disparaban” (fs.111.565/6).

G. M. D. , agregó que la gente del servicio penitenciario estaba vestida como ninjas con armas largas (fusiles) y palos, que disparaban a los presos que se asomaban a la ventana, que supo por compañeras que había numerosos cuerpos quemados y otros con tiros, y agregó que *“con el número de agentes, tanto militares como del servicio penitenciario, que había ese día en el penal, realmente si se hubiera tratado de un motín al cual nadie se habría atrevido en esa época, contaban con los elementos para sofocarlo sin que hubiese ninguna víctima, realmente la intención fue matarlos”* (fs.111.523/4).

A. C. R. M. , dijo que *“ese día empezamos a escuchar un tiroteo por todo el penal...observamos el despliegue del personal penitenciario por la muralla, por los patios, por los pasillos totalmente armados, con armas largas”* (fs.111.533/4).

I. C. E. , relató que el día de los sucesos *“escuché muchos tiros y después de los tiros se empezó a ver el humo...vi a los penitenciario armados corriendo por el muro, y luego gente vestida de negro con armas, estos últimos no sé si pertenecían al servicio penitenciario o a otra fuerza...”*. Agregó que posteriormente les informaron los familiares que fueron al penal ese día, que afuera había mucho personal del ejército y camiones y tomaron el Club *“Lamadrid”* que estaba enfrente del penal. (fs.111.490/1)

M. S. C. , dijo que pudieron ver, no sólo los guardias con uniformes grises, sino *“sujetos que no sabían quiénes eran, vestidos de negro con armas largas y eran morrudos”*. Refirió la presencia de un helicóptero que estaba circulando permanentemente sobre la cárcel, que nunca antes había sido visto. Finalmente añadió que *“hombres salían a la ventana y desde las pasarelas ese grupo de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

hombres vestidos de negro les disparaban a los presos que se acercaban” (fs.111.494/5).

Finalmente, L. B. T., que se encontraba internada en el hospital de la cárcel, dijo que vio *“que disparaban en forma constante con armas de fuego y fusiles” había gente armada corriendo, algunos con uniforme del servicio, otros de verde y otros de negro...Veíamos que cuando los presos se asomaban a las ventanas les disparaban. Pensamos que nos iban a matar a todos”* (ver fs.111.567/9).

El uso de armas de fuego, amén de los numerosos testimonios, se desprende del acta que luce a fs.490 de la causa n°8137 o 12.416, en la que se deja constancia de la existencia de 5 orificios producto de disparo de balas que podían ser de fecha reciente; así como del informe de fs.511, en donde consta que los internos P. F. S. N. , N. S. , S. A. D., R. V. o A. F. , poseían lesiones por herida de bala producidas en el Pabellón Séptimo.

Finalmente, y aunque en ningún momento se indagó sobre la desproporción de fuerzas y sobre la identidad de aquellas que acudieron supuestamente *“en apoyo”*, del informe de la instrucción que luce a foja 174 de la causa n° 8137 se desprende que el Subalcaide Víctor Dinamarca señala en el punto c) que *“se contó con el apoyo de Fuerzas Armadas y de Seguridad las que fueron requeridas al comenzar los acontecimientos”*.

Posteriormente, en la declaración testimonial que brindó en esas actuaciones agregó que *“recibió apoyo de las fuerzas de seguridad”*, sin poder precisar nombres, que las mismas acudieron *“en virtud del plan de seguridad que depende de la Cuarta Zona de Operaciones, cuyo asiento es el Pabellón de Arsenales n°101, las fuerzas de Seguridad son la Policía Federal, Cuerpo de Bomberos, Gendarmería y Batallón de Arsenales 101”*.

Interrogado sobre las órdenes impartidas para disparar con armas de fuego dijo *“que efectivamente y en cumplimiento de los roles de seguridad preestablecidos existen órdenes de hacer uso de armas de fuego para repeler agresiones o*

bien al mero efecto intimidatorio en los casos que así se requiere, cosa que se dio en la especie” (fs. 512).

Estos relatos acreditan que, lejos de tratarse de una requisita regular, los miembros del Servicio Penitenciario ingresaron al pabellón séptimo para sancionar, de manera acorde con el proceder imperante en aquellos años, la desobediencia de un interno que, por su acción se había convertido en un “enemigo” y era necesario aleccionar, junto a todos aquellos compañeros que actuaron en su defensa e impidieron que se lo llevaran durante la madrugada. Para ello, con el doble de los efectivos regulares y con apoyo casi inmediato de otras fuerzas de seguridad, actuaron en forma organizada y conjunta, con la misma brutalidad que lo hacían los grupos que ingresaban a los domicilios en busca de subversivos que debían capturar o en los sorpresivos e inexplicables enfrentamientos donde perdían su vida un número importante de civiles bajo la misma modalidad desplegada por las fuerzas militares.

h) A lo dicho hasta aquí se le suman dos nuevas cuestiones: (c) la falta de agua e inexplicable ausencia de los bomberos dentro del penal y, (d) la actitud hostil, vejatoria y de extrema crueldad asumida por las autoridades -que tenían a su cargo personas cautivas, y debían velar por su seguridad-, cuando se les permitió salir del pabellón a los sobrevivientes.

Debe señalarse en tal sentido que C. se refirió a los esfuerzos que hizo para llegar al baño para tener agua, pero que estaba cortada, y por eso se metían en un piletón donde lavaban la ropa hasta que les empezaron a gritar que salieran de a tres con las manos en la nuca (fs.111.500/1).

En esa misma dirección manifestó N. O. C. *“el incendio no fue apagado por agua ni por ningún extinguidor...lo del agua es fácil comprobarlo ya que en el pabellón habitualmente no hay agua, debiendo higienizarse uno generalmente a media noche”*; a su turno, P. F. S. N. *recuerdo que se usó una manguera de agua, y fue muy poco lo que se tiró no usándose extinguidor alguno de otro tipo (fs.717 y 718).*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

Por su parte, N. G. dijo “nosotros le gritábamos que apaguen el fuego pero gritaron “-*mueran como ratas-*“, al tiempo que O. C. , afirmó que ellos pedían por favor que abrieran la reja y los Penitenciarios les respondían “*muéranse de a poquito*” (fs. 522 bis y 556, respectivamente de la causa n°8137).

Asimismo, las internas que estaban fuera del pabellón, como es el caso de L. B. T. y L. O. F. dijeron que no vieron ni escucharon sirenas de bomberos, esta última agregó “*que pasaron horas quemados, que los dejaron quemarse ahí adentro*”, finalmente, G. M. D. sostuvo que estuvieron con las celdas abiertas y sin agua (ver fs.111.567/9, fs.111.565/6 y fs.111.523/4).

A estos relatos se le debe sumar la declaración del Alcaide Mayor Horacio Galíndez que dice haber ingresado al penal a las 8:30 y refiere que “*en los primeros momentos se contó con escases de agua debido a la baja presión reinante en la zona, y al ponerse en funcionamiento la bomba empezó a fluir*” (fs.508/9).

La mencionada afirmación es compatible con el informe Complementario que luce a fs.831, labrado por la Unidad Penitenciaria que omite indicar cuál fue el horario en que comenzó la extinción del incendio, y sólo refiere que “*se inició ni bien se contaron con los elementos de ataque, que incluían la presión de 100 libras en las bombas de incendio*” y que “*las dificultades se originaron en razón del hostigamiento de los internos*”.

Luce asimismo a fs.810/11, siempre de la causa 8137, la pericia remitida por la División Siniestros de la Superintendencia de Bomberos, rubricada por el Comisario Inspector Francisco Ángel Bisceglia, Jefe del Departamento Técnico quien refiere que recién a las 9:04 se retransmite el aviso de incendio de la Unidad Carcelaria, y aunque siendo las 9:15 se hizo presente con dos dotaciones, un Oficial de Penal le informó que por orden del Subdirector “*no se podía ingresar al edificio*” que el fuego había sido extinguido por personal de la citada Unidad, que momentos después se autorizó su ingreso pero no así el de su personal y se integró un

comando, junto con autoridades Policiales, Militares y de Institutos Penales.

Una vez que se extinguió el fuego, y se les permitió la salida a los sobrevivientes, la actitud del servicio penitenciario fue, como ya se adelantara, nuevamente vejatoria y brutal, imprimiendo sobre sus cuerpos quemados fuertes golpes.

Entre muchos de los testimonios que se encuentran agregados a la causa n°8137, son ilustrativos los dichos de C. F. C. que refieren *“una vez que el incendio había sido controlado...traté de salir...y fui golpeado por agentes que estaban del otro lado de la puerta”*; A. E. E. , dijo que hasta que llegó a destino *“me pegaron con unos palos de goma de una manera increíble”*; R. A. F. , afirmó *“nos hicieron salir afuera y nos pegaron con gomas desde el pabellón hasta los buzones (calabozos)”*; C. H. G. *“yo escuché que a los que salían les pegaban, Junté fuerza...recibiendo unos cuantos palo”*; R. R. R. *“nos mataron a golpes, hasta que vio que unos que eran del ejército...y les dijo que pararan de pegar”*; y finalmente, P. F. S. N. agrega: *“después del incendio fueron bajados a los calabozos a cadenas y golpes entre dos hileras de guardias donde permanecimos alrededor de 40 minutos a la espera de atención médica”* (ver fs.469, 504 bis, 505 bis, 507 bis, 566 bis y fs.717 de la causa n°8137).

Por otra parte, de los recientes testimonios recabados por el Ministerio Público puede citarse el de O. que sostuvo *“cuando nos sacaron del pabellón nos siguieron golpeando”*; el de C. que recordó *“al llegar mi turno...vi que era un corredor de personas que creo eran de diferentes fuerzas...durante el trayecto hasta el calabozo no pararon de pegarme mientras corría por ese pabellón en el que me resbalaba constantemente, supongo que estaba mojado por sangre y por agua de las ampollas de las quemaduras”*; y finalmente C., quien refirió *“...en el trayecto que fueron alrededor de 150 o 200 metros, fue golpeado por los guardia cárceles que se encontraban en todo el tramo, parados en los corredores, quienes golpeaban el pecho con sus palo. Cuando cruzó la puerta de emergencias había otro*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

penitenciario que golpeó en el estómago” (fs.111.502/3, 111.500/1 y 11.555/7 causa n°14.216)).

Nada explica porqué, si se trataba de un motín iniciado por T. y un pequeño número de seguidores no fue reducido inmediatamente, y ninguna respuesta se encuentra tampoco al interrogante de, porqué continuaron golpeando brutalmente a la población carcelaria que quedó con vida cuando tenían su cuerpo quemado visiblemente en un gran porcentaje (de un total de 144 internos, alrededor de 65 fueron alcanzados por las llamas o por las balas, según informe de fs.557). De modo que aunque difícilmente los sobrevivientes pudieran significar un peligro para las autoridades que los custodiaban en su egreso, estos nuevos actos de represión y crueldad extrema que se acreditó que existieron, tampoco parecen haber merecido una adecuada indagación de parte de las autoridades que tuvieron a su cargo la dilucidación de los hechos.

En punto a ello cabe traer a colación que tal como lo recordó nuestro Máximo Tribunal, en el fallo “Romero Carachane” dictado el 9 de marzo de 2004, los Principios básicos para el tratamiento de reclusos expresan que *“con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias para el hecho del encarcelamiento todos lo reclusos seguirán gozando de los mismos derechos y libertades fundamentales consagrados en la declaración Universal de Derechos Humanos...”* y que *“la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio de los poderes públicos, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona”* (del voto de los doctores Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni. Consid. 9 y 11).

i) El relato no puede concluirse sin hacer referencia a que la investigación de los sucesos, como ya se adelantara, estuvo a cargo del propio Servicio Penitenciario Federal, en uso de las facultades que le acordaba la Ley n°20.416.

En tal sentido, a las pocas pruebas existentes en la causa, se le suma el direccionamiento de los interrogatorios recabados a los internos, a quienes se les aconsejó el silencio.

C. recordó que: “...luego de cuatro días vinieron tres personas a tomarme declaración de lo del incendio, en esa declaración me cuestionaban lo que decía, y creo que finalmente pusieron lo que quisieron y yo no lo firmé porque tenía todas las manos quemadas...” (fs.111.500/1). A su turno C. dijo que: “...mientras estuve internado fui interrogado por personal del servicio penitenciario quienes le aconsejaban que si iba a volver a Devoto, le convenía no decir nada respecto de los golpes y tratos recibidos...” (11.555/7).

Se cuenta también con la certificación del testimonio de Jorge Eduardo Cabrera, quien sostuvo que el día 14 de marzo tuvo que limpiar junto con otros compañeros la escalera y remover escombros, y que la gente de la guardia externa y la requisa le manifestaron “que se callara, que no se le ocurra decir nada de lo que había visto, porque la iba a pasar peor que la gente del séptimo” y que pudo presenciar como “trituran a golpes a los reclusos del pabellón séptimo, encontrándose los mismos quemados y heridos” (fs.769).

Esta actitud de ocultamiento, oscuridad y secreto, también es propia del plan represivo, ya que desde su génesis estuvo inmerso en un manto de impunidad.

j) Como quedara demostrado en la causa N° 13/84 de este Tribunal (ver especialmente Capítulos XI y XX) con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas. Ello fue consecuencia del plan criminal aprobado por los ex comandantes de las fuerzas armadas por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran los hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; y e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran: la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.

Los testimonios que han sido citados, tomados por resultar reveladores de lo acontecido, pero no por ello menos importantes de otros muchos que obran en la causa que tramitó a poco de producirse el evento, y en las actuaciones complementarias que llevó adelante la Fiscalía recientemente, a fin de evaluar la petición de las víctimas, permiten reconstruir en este caso en particular, la dimensión y el contexto de los sucesos, afirmando que los hechos bajo estudio integran la categoría de delito de lesa humanidad, puesto que, ninguna duda cabe de que se trató de un ataque generalizado contra una población carcelaria que fue brutalmente agredida con deliberada intención -que derivó en decenas de muertos y heridos-, a la que se pretendió hacer pasar por victimaria.

Tal como ha sucedido en otras ocasiones, la complicidad de innumerables personas, ha impedido que, a pesar del tiempo transcurrido desde los sucesos, se cuente con las pruebas que permitirían reconstruir todos los aspectos penalmente relevantes del aparato de poder represivo, circunstancias que no impiden categorizar la pretensión de los denunciados como delitos de lesa humanidad.

k) Si bien el instructor sostiene la imprescriptibilidad de estos hechos, aún cuando no los considera delitos de lesa humanidad, y siendo consiente que actualmente se levantan voces pretensoras de extender la imprescriptibilidad a varios otros crímenes, como por ejemplo ante delitos de corrupción o pedofilia, aunque no sean considerados necesariamente como de lesa humanidad, no encuentro marco legal alguno para asignar tamaño efecto a un crimen común, más allá incluso de lo declarado en “Bullacio” en el año 2003 por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, declarado obligatorio por parte de nuestro más Alto Tribunal en “Espósito”.

También obligatorios para los jueces nacionales, como parte del Estado Argentino, resultan los criterios interpretativos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando 34 del voto mayoritario en “Casal” (2005) remitiendo a sentencia de la Corte IDH en “Herrera Ulloa”. Incluso vinculantes resultan las decisiones de la CIDH y la Corte IDH en casos en que el Estado Argentino no haya sido parte, según carácter otorgado por nuestra CSJN en “Arancibia Clavel” y “Simón”, respectivamente.

Desde esta perspectiva y reconociendo los avances de la legislación y la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana señaló que es posible examinar nuevamente casos en los que se haya presentado la cosa juzgada fraudulenta y que ésta *“es la que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”* (Corte IDH, “Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”, además Corte IDH “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”; Corte IDH “La Cantuta Vs. Perú”; Corte IDH “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”; Corte IDH “Gutiérrez Soler”).

En el artículo 26 del conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad de Naciones Unidas del 8 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), se determinan tres eventos en los cuales una persona que fue procesada por la comisión de un delito considerado como grave en el derecho internacional puede volver a ser juzgado: a) Cuando la decisión anterior haya tenido como finalidad la sustracción del acusado de su responsabilidad penal, b) Cuando los procedimientos no fueron realizados de manera independiente o imparcial de conformidad con las garantías reconocidas por el derecho internacional, y, c) Si los referidos procedimientos, de alguna manera y por las circunstancias particulares del caso, fueran incompatibles con la intención de juzgar y sancionar a la persona por los crímenes cometidos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

“El derecho internacional considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas son graves violaciones a los derechos humanos. (...) Uno de los elementos que caracteriza como “grave” una violación es el carácter inderogable de los derechos humanos afectados y/o la vulneración de normas imperativas del derecho internacional (jus cogens). Cabe señalar que entre las normas de jus cogens figuran las prohibiciones relativas a la tortura, las privaciones arbitrarias de la vida, la desaparición forzada, la toma de rehenes y los castigos colectivos.” (Comisión Internacional de Juristas. Impunidad y graves violaciones los derechos humanos) (Resaltado propio).

Asimismo, en la tramitación de casos de violaciones a los derechos humanos que fueron realizadas para sustraer al acusado del interés genuino de someterlo a la justicia, o que por factores endógenos o exógenos a la investigación, la decisión judicial no fue una representación material de justicia, ni alcanzó sus fines, tampoco es posible alegar la existencia de la cosa juzgada.

De allí que la sustanciación formal de los procesos, o cuando éstos son tramitados con las falencias antes descriptas, no pueden servir como fundamento para que los Estados incumplan con sus obligaciones internacionales en materia de investigación efectiva y acceso a la justicia, ni lo exonera de ser pasible de responsabilidad internacional (David Medina Hernández, “El principio de la Cosa Juzgada frente a violaciones graves a los derechos humanos: implementación, obstáculos y desafíos de las órdenes que en materia de justicia ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia”).

La necesaria consecuencia de incluir los hechos imputados dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad es afirmar su carácter imprescriptible, lo que se conjuga con la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables (CSJN, “Mazzeo”, rta. 13/7/07, consid. 10).

En el Informe Anual de la Comisión Interamericana (1985-1986), se dijo que toda sociedad tiene el irrenunciable derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a suceder en el futuro; y que nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos, y a tales efectos el derecho interno debe otorgar los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones necesarias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Barrios Altos”, consideró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta calidad de delito de lesa humanidad y por ende, esta necesidad de su juzgamiento a pesar del tiempo transcurrido, se traduce sin esfuerzo a este caso, que por sus caracteres, el rango de sus actividades, sus singularidades, encuadra cómodamente en el escenario jurídico descrito.

En virtud de lo señalado, y más allá de lo dispuesto por el Máximo Tribunal en un anterior conflicto de competencia, la reevaluación de la cuestión que se nos impone y la naturaleza asignada a los hechos descritos, implica la absorción de la investigación a este fuero de excepción y, en particular, al titular del Juzgado Federal n° 3. Ello, en atención a la intervención que a dicha judicatura le cupo al inicio de estos actuados en el año 1978, Causa n°8137, y más allá del posterior análisis que pudiera llegar a efectuarse acerca de su vinculación con la causa n°14.216/03 del “Primer Cuerpo del Ejército”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

I) Por lo demás, como consecuencia del temperamento adoptado, corresponde expedirme sobre la viabilidad del requerimiento de ser tenidos por parte querellante efectuado por las víctimas y familiares.

Luce en tal sentido a fojas 7/77 de este incidente, la copia de la presentación que formuló H. C., víctima directa de los hechos narrados, con el patrocinio letrado de la doctora Claudia Rosana Cesaroni; posteriormente a fojas 61/2 se encuentra una nueva y más amplia presentación de la mencionada letrada, junto a la doctora Natalia D'Alessandro, oportunidad en la que acompañaron poder especial extendido por D. R. B., C. A. C. , V. S. S. , J. N. O. , M. G. Q. , G. M. D. , T. R. S. , H. R. C. y V. V. C. A. , todos ellos familiares y/o víctimas de los hechos denunciado; finalmente se encuentra a fojas 63/7 la presentación de Graciela Rosenblum, en su carácter de Presidenta de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), con el patrocinio de los doctores Ataliva Dinani y Pedro Dinani.

Sobre la materia, este Tribunal se ha volcado en el tiempo por un amplio reconocimiento del particular damnificado como actor procesal, excluyendo al bien jurídico protegido por la norma como única pauta de determinación. En esa misma línea ha fijado, como condición de acceso al ejercicio de la persecución penal particular, la necesidad de acreditar un plus en su legítimo interés que exceda aquel que resguarda el Ministerio Público Fiscal, que se revela ante la existencia de un especial, concreto y directo perjuicio para quien pretende constituirse en parte (cfr. Sala I: causa no. 27.886, rta. el 28/8/96, reg. 741; causa no. 28.054, rta. el 26/11/96, reg. 1052; causa no. 35.540, rta. el 14/8/03, reg. 692; causa n°37.538, reg. 140, del 24/2/2009; causa no. 44.231, rta. el 1/06/10, reg. 505; causa n°49.082, rta. el 15/4/2014, reg. 325).

Justamente según esos parámetros, se advierte claramente que los presentantes mencionados en primer término revisten la calidad de particular ofendido prevista por el artículo 82 del ordenamiento ritual, en la medida en que resultan afectados de un

modo real, especial, singular y directo por los hechos que constituyen el objeto de la investigación en su calidad de víctimas y/o familiares; al tiempo que la presentación efectuada por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), se adecua a la previsión contenida en el artículo 82 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, de modo que habrán de ser tenidos por parte querellante.

El doctor Ballestero dijo:

La travesía que inicié al resolver la causa n°47.289, “Romero”, reg.1380, rta.22/11/2012, se me impone nuevamente para, esta vez, analizar los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978.

Como señalé en aquella oportunidad, el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, 1945, fue el primer paso, como reacción a acontecimientos tan atroces como inefables que se habían gestado en el seno de la Segunda Guerra Mundial, marcando el comienzo de la categoría de crímenes de lesa humanidad. Delitos en los cuales es la misma humanidad el objeto de exterminio y de persecución, por fuera de los estrictos actos propios de un conflicto armado, aunque en estrecha relación con ellos.

Los años siguientes continuarían en la elaboración del concepto, hasta que en el último período del siglo XX, los pueblos de la ex Yugoslavia y de Ruanda serían los destinatarios de conductas que olvidaron todo vestigio de piedad. Y nuevamente tocaría a la magistratura hacer su propia contribución a través de los Estatutos que constituyeron los respectivos Tribunales Penales Internacionales.

La lógica reiteración de algunos de sus elementos permitía trazar sus vínculos con el que fuera su primitivo antecesor. Sus novedosos aspectos, por otra parte, posibilitaban el advertir sus futuras aspiraciones. La irrenunciable escenografía bélica que debía dar marco a los hechos progresivamente había ido perdiendo su posición. Ahora, ya no era necesaria. La nueva configuración del delito de lesa humanidad sólo reclamaba la existencia de un ataque generalizado y sistemático sobre una población civil. El tan recordado -y criticado- nexo de guerra finalmente había desaparecido.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

Ese sería, a partir de entonces, su rasgo más característico; el que llevaría consigo a su última realización normativa. El Estatuto de Roma concentraría, ya con pretensión de universalidad, todos aquellos factores apropiados para brindar respuesta a cualquier agresión que, en sus términos, quedara definido como un delito de lesa humanidad. A su Tribunal, la Corte Penal Internacional, sólo se le reservaría la labor de aplicar preceptos revestidos hoy de la fuerza irrecusable de su codificación. Así llegaría, en marzo de este año, su primer pronunciamiento: “*Situation in the Democratic Republic of The Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*” (ICC-01/04-01/06, rta. el 14/3/12).

De “Nüremberg” a “Lubanga”. Sus hechos son distintos, sus tiempos, diferentes. Sus protagonistas son otros y también quienes los juzgaron. Ciertamente sus reglas han variado. Sin embargo, es posible trazar sobre esos extremos un patrón que nos permite reconocer en ellos –y entre ellos-, los mismos rasgos; esos que vienen dados por compartir un solo linaje.

La vigente concepción que tenemos acerca del delito de lesa humanidad, la que hoy ha quedado cristalizada en el Estatuto de Roma, no es más que la reunión y amalgama de las experiencias que atravesaron los últimos setenta años de la historia universal.

De cada vivencia, y de cada consecuente aprendizaje, la comunidad mundial fue perfilando y completando el sentido de esta categoría de crímenes. Nunca muy distinto de su predecesor, pero suficientemente atento a nuevos fenómenos; rescatando sus favores y compensando sus deficiencias, a lo largo del tiempo se fue edificando la noción que actualmente tenemos de estos delitos. Incesante evolución que nos lleva de lo particular -lo conocido-, a lo general -lo ahora previsible- y, de ahí, nuevamente al singular, entendido ahora bajo el prisma de un concepto lo adecuadamente abstracto, capaz de admitir en su matriz cualquier supuesto individual.

No obstante, como toda construcción con aspiraciones de generalidad, la definición del delito de lesa humanidad debió hacerse a costa de borrar las peculiaridades de cada caso. En la arbitrariedad lógica de una tarea selectiva, sólo los elementos más amplios, comunes y adaptables subsistieron. Otros, como ese originario nexo con una situación de guerra que supiera reclamar el Tribunal Militar Internacional, pronto quedarían olvidados en el camino; el mismo que alguna vez ayudaron a erigir.

Sin embargo, justamente en esas particularidades relegadas es donde reside el núcleo que concede vida al concepto y que nos permite develar, no sólo su procedencia, sino, más importante aún, su destino, los próximos eslabones de su constante evolución.

El objetivo está en transitar ese espacio que distancia todo comienzo de su actualidad, deteniéndonos a indagar cuáles han sido los criterios que definieron cada nuevo paso, tanto como el rumbo de su avance. Y así comprender que el fundamento de toda noción, como la de los derechos humanos, como la de los delitos de lesa humanidad, como la del hombre mismo, es la de ser expresión de un momento (ver, al respecto, RAFFIN, Marcelo, *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y pos dictaduras del Cono Sur*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 53).

De ahí, pues, la necesidad de perseguir esas particularidades excluidas en la abstracción y rescatarlas en procura de construir un nuevo concepto; uno que sea capaz de reflejar nuestro pasado que es exclusivo y nuestro futuro que es propio.

Por eso, con un enfoque que nos posicione en este instante, pero con una mirada dirigida al ayer, es que debe interrogarse el caso puesto a estudio, que ocurrió en el seno de la Unidad n°2 del conocido Penal de Villa Devoto, el 14 de marzo de 1978, siguiendo así la línea trazada en casos anteriores.

Estos dolorosos sucesos son otros de los que han quedado pausados en el tiempo, y exentos los culpables, si los hubo, de rendir cuentas por su accionar que culminó con más de cincuenta muertes y numerosos heridos. La falta de investigación de estos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

hechos genera una herida en nuestra historia que no cicatrizará en tanto aquellos episodios no sean debidamente indagados.

Por eso no interesa tanto ceñirse a los esquemas que dominan en la materia. En buscar en los hechos la presencia de cada elemento allí descripto, como si se tratara de categorías pétreas e inquebrantables. Lo que en realidad importa es comprender cuál es el sentido que confiere vida a la noción de delito de lesa humanidad. Y ella, entiendo yo, viene dada por la necesidad de interrogar y reprimir actos que por su magnitud y características no habilitan ser olvidados, ni perdonados.

Es cierto que el tiempo no nos permite brindar tutela a los hombres y mujeres que fueron alcanzados por el fuego que se desató en el interior del pabellón séptimo. Nada podrá retrotraer cambiar lo que ya se vivió, pero si aún hay una posibilidad de buscar una reconciliación con cada uno de esos momentos que pretendieron ser relegados, si es todavía posible alcanzar la paz que la sociedad demanda, esa sí es una tarea que puede y debe desarrollarse. Aquí es donde se juega la verdadera importancia de calificar a un hecho como delito de lesa humanidad y en donde radica la misión que se nos ha conferido; una que tanto desde estos ámbitos, como en otros órdenes, ya ha comenzado a desplegarse (ver dictamen del Procurador General de la Nación acerca del conflicto bélico en las Islas Malvinas, en causa T.101.L.XLVIII, “T., J.E., s/ causa n° 14.969”, del 10/8/12).

Y es así, con la mirada enfocada en esa dirección, es que considero que corresponde indagar sobre los hechos ocurridos aquella mañana del 14 de marzo de 1978, a partir del análisis de las distintas probanzas ponderadas en el voto del doctor Freiler.

Por eso, si la interrogación de lo sucedido debe venir de la mano de eliminar las barreras jurídicas que impedirían su escrutinio, ese será entonces el camino. Y si esa posibilidad únicamente la otorga su categorización como delito de lesa humanidad esa, pues, es la respuesta que corresponde conceder. Los crímenes ocurridos el 14 de marzo de 1978, constituyen un delito contra la humanidad; uno gestado en nuestras propias

particularidades, en nuestras necesidades, en la impostergable tarea de hacer frente a nuestra historia y de aportar la contestación que ella está esperando.

Porque es mucho lo que aún queda por discutir, decir y declarar. Porque es cierto que en el discurso todo comienza. Es aquí, en el Poder Judicial, en donde la investigación encontrará otro eco, ese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente nos recordara (Caso “Bueno Alves vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, rta. el 5/7/11). La imposición de la sanción por lo realizado, el castigo del crimen como garantía de no repetición, su declaración como determinación de la verdad auténtica, de la oficial, de la que permitirá que aquellas heridas cicatricen y que nuestra historia pueda finalmente cerrar su capítulo.

A ese fin, pues, los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 han de formar parte del elenco de delitos contra la humanidad. Y aquí, entonces, una vez más habrá de habilitarse su juzgamiento.

Por lo demás comparto lo sostenido por el distinguido magistrado que me precede en el voto, en cuanto a que la necesaria consecuencia de incluir los hechos imputados dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad es afirmar su carácter imprescriptible, y que la condición asignada a los hechos descriptos minuciosamente implica la absorción de la investigación a este fuero de excepción y, en particular, al titular del Juzgado Federal n° 3, que intervino al inicio de estos actuados, más allá de la posterior evaluación acerca de su vinculación con la causa n°14.216/03 del “Primer Cuerpo del Ejército”.

Asimismo, comparto la apreciación efectuada en el punto h) en cuanto a la viabilidad de la petición de ser tenido por parte querellante de la doctora Claudia Rosana Cesaroni y la doctora Natalia Lorena D’Alessandro, quienes actúan en representación de víctimas y familiares, así como la de la doctora Graciela Rosenblum, en su carácter de Presidenta de la Liga Argentina por los Derechos del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 14216/2003/601/CA312

Hombre (LADH), con el patrocinio de los doctores Ataliva Dinani y Pedro Dinani, estando ajustadas sus presentaciones a las prescripciones contenidas en los artículos 82 y 82 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el punto 1) de resolución que luce a fojas 76/100 de esta incidencia y declarar que los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 en el pabellón séptimo de la Unidad n°2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal, configuran crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a las consideraciones y apartado IV j) de la presente.

II) REVOCAR el punto 2) y declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, para seguir interviniendo en las presentes actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando IV k) de la presente.

III) TENER POR QUERELLANTE a la doctora Claudia Rosana Cesaroni y/o a la doctora Natalia Lorena D' Alessandro, quienes actúan en representación de D. R. B., C. A. C., V. S. S., J. N. O., M. G. Q., G. M. D., T. R. S., H. R. C. y V. V. C. A.; así como a la doctora Graciela Rosenblum, en su carácter de Presidenta de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), con el patrocinio de los doctores Ataliva Dinani y Pedro Dinani, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el apartado IV h. (artículo 82 y 82 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordadas 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Jorge Luis Ballesterero – Eduardo Freiler

El Dr. Eduardo Farah no firma por hallarse en una audiencia en
Sala II.

Ante mí: Ana María Juan